

LEY NUMERO 35 DE 1993

(enero 5)

INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, BURSÁTIL Y ASEGURADORA

Artículo 10. Inspección, vigilancia y control de las actividades financiera, aseguradora y bursátil. El Presidente de la República, a través de las Superintendencias Bancaria y de Valores dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan las actividades financiera, aseguradora bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, en los mismos términos y condiciones en que tales funciones se ejercen en la actualidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Además, las superintendencias Bancaria y de Valores vigilarán en lo de su competencia el cumplimiento de las normas que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

Los organismos cooperativos del grado superior de carácter financiero continuarán bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. El control de las demás cooperativas de ahorro y crédito, de primer grado, continuará a cargo del Departamento Nacional de Cooperativas, Dancoop.

A partir del 1o. de febrero de 1993 corresponderá al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión que no sean administrados por sociedades fiduciarias, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el gobierno Nacional. Los que sean administrados por dichas sociedades no quedarán sometidos al control permanente del Estado. El reconocimiento de la personería jurídica de los Fondos Mutuos de Inversión que se constituyan a partir de la vigencia de esta Ley se producirá con la simple inscripción del acta orgánica de su constitución en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales. No obstante, los que hayan iniciado su trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente Ley continuarán rigiéndose, para estos efectos, por las normas anteriores.

FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA FIMBRA

ESTATUTOS

CAPITULO I

Denominación, finalidad, domicilio y duración

Artículo 1o. El Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República que en adelante se llamará FIMBRA, constituido con aportes de los empleados y pensionados del Banco de la República y contribución de la empresa, de conformidad con los Decretos Nos. 2968 de 1960, 958 de 1961, 1102 de 1978, 1705 de 1985, 2514 de 1987, 652 de 1988 y 739 de 1990, creado según acta de organización de fecha veintiocho (28) de junio de 1962, y que se rige por los presentes Estatutos, es una entidad de carácter privado y de origen legal que tiene personería jurídica reconocida por la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 3o. del Decreto-Ley 2968 de 1960, vigilada por la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1o. del Decreto 1941 de 1986.

Artículo 2o. La finalidad principal del FIMBRA es la de fomentar el ahorro de los empleados y pensionados del Banco de la República quienes serán los socios o afiliados a este Fondo, beneficiar a los afiliados con las contribuciones del Banco, con los rendimientos que el FIMBRA tenga según los presentes Estatutos y el reglamento correspondiente, e invertir los recursos del FIMBRA en valores legalmente autorizados según lo dispuesto en los Decretos 2514 de 1987, 652 de 1988 y las demás disposiciones que los adicionen o reformen, a juicio de la Junta Directiva, diversificándolos a fin de obtener un rendimiento estable y seguro. En todo caso la Junta manejará el portafolio de inversión del Fondo, con observancia de las siguientes criterios, en su orden: seguridad, liquidez y rentabilidad.

Artículo 3o. El FIMBRA tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. La Junta Directiva podrá establecer sucursales del FIMBRA en todos aquellos lugares donde funcionen dependencias del Banco de la República. La misma Junta determinará las funciones que haya de delegar en las Juntas Locales o en los funcionarios que lleven la representación del Fondo en cada sucursal; la delegación sólo podrá referirse a facultades de recaudo, contabilización parcial y remesa de aportes, preparación de datos y registros que ordene la principal y pagos a los afiliados de toda suma que la misma principal ordene.

Artículo 4o. El término de duración del FIMBRA será igual al del Banco de la República de acuerdo con el contrato entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República, en desarrollo de la Ley 7a. de 1973.

CAPITULO II

Capital

Artículo 5o. El capital del FIMBRA se constituye con:

a) Aportes de los afiliados:

- Aportes mensuales legales voluntarios.
- Aportes mensuales adicionales voluntarios.
- Aportes extraordinarios voluntarios.
- Aportes por utilidades reinvertidas.
- Aportes por premios de perseverancia.

b) La contribución señalada por la Junta Directiva del Banco de la República.

c) Auxilios, subvenciones, donaciones, etc. que se otorguen al Fondo.

Artículo 6o. Son aportes mensuales legales voluntarios las sumas de dinero, provenientes de sueldos y pensiones, que los afiliados del FIMBRA se obligan a destinar mensualmente para el funcionamiento del Fondo. Estos aportes van desde un mínimo equivalente al valor comercial de una unidad de inversión, hasta un máximo equivalente al 5% del salario mínimo mensual establecido por el Banco de la República para sus empleados.

Artículo 7o. Son aportes mensuales adicionales voluntarios los ahorros que provienen de la asignación básica mensual de los empleados y de la pensión mensual de los jubilados que excedan el límite señalado en el artículo anterior. Sobre los aportes mensuales adicionales voluntarios el Banco no está obligado a ninguna contribución.

Artículo 8o. La suma de los aportes mensuales legales voluntarios y adicionales voluntarios, definidos en los artículos 6o. y 7o. anteriores, no puede superar el 10% de la asignación básica mensual.

Artículo 9o. Son aportes extraordinarios voluntarios, aquellos diferentes a los definidos en los artículos 6o. y 7o. que el afiliado hace en cada oportunidad para un determinado mes, siempre y cuando provengan de ingresos laborales o de la mesada pensional, comprometiéndose sólo para esa única oportunidad. Cada vez

que el socio desee realizar un aporte de esa naturaleza deberá informarle por escrito al Fondo, teniendo en cuenta las fechas límites fijadas por el Banco para los descuentos de nómina a través de las pagadurías en todo el país. Sobre los aportes extraordinarios voluntarios el Banco no está obligado a ninguna contribución.

Artículo 10. Los aportes provenientes de reinversión de utilidades y de abonos por premios de perseverancia no obligan al Banco a ninguna contribución.

Artículo 11. Durante los primeros diez (10) días de cada mes, el Banco entregará al FIMBRA una cantidad no inferior al 50% del monto de los aportes legales voluntarios ahorrados por los socios en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO III

Afiliados, derechos, deberes y sanciones

Artículo 12. Podrán ser socios o afiliados al FIMBRA, con el cumplimiento de los requisitos prescritos en los presentes Estatutos, todos los empleados al servicio del Banco de la República con tiempo de servicio no inferior a dos (2) meses.

Artículo 13. También podrán ser socios del FIMBRA, los pensionados del Banco que recibieron o reciban el beneficio de la pensión estando como empleados al servicio del Banco.

Artículo 14. Son obligaciones de los afiliados aceptar y cumplir en todas sus partes lo dispuesto en los presentes Estatutos, y en los reglamentos y las demás que establezca la Asamblea y la Junta Directiva.

Artículo 15. La intención de afiliarse al FIMBRA se manifestará por el empleado o pensionado en escrito dirigido al Banco, antes del último día del respectivo mes.

En el escrito expresará la cuantía de los aportes mensuales que desea hacer y el destino que debe darse a los rendimientos periódicos que puedan corresponderle, todo para un período no inferior a seis (6) meses. Su vinculación al FIMBRA tendrá lugar cuando la pagaduría del Banco efectúe el primer descuento mensual y lo ponga a disposición del Fondo, para lo cual no deben transcurrir más de sesenta (60) días, entre la fecha de presentación de la solicitud y la del descuento efectuado.

Artículo 16. Las modificaciones que el afiliado quiera introducir en sus aportes mensuales o en la distribución o reinversión de rendimientos, deberán ser notificadas por escrito al FIMBRA. Los cambios de aportes mensuales podrán

efectuarse transcurridos al menos seis (6) meses desde la última modificación, salvo que exista un motivo justo a juicio de la Junta Directiva.

Los avisos de que trata este artículo deberán tener en cuenta las fechas límites fijadas por el Banco para los descuentos de nómina a través de las pagadurías en todo el país.

Artículo 17. Los aportes serán descontados a través de las pagadurías del Banco en todo el país, para lo cual los afiliados deben autorizar expresamente al pagador del Banco para que deduzca las cantidades respectivas y las ponga a la orden del FIMBRA.

Artículo 18. Los afiliados podrán retirarse voluntariamente del FIMBRA, y al efecto deberán dirigirse por escrito al FIMBRA, el cual dispondrá el reintegro al socio dimetente del valor de las unidades de inversión a él acreditadas, conforme a la última evaluación.

Artículo 19. Los pagos por retiros parciales o definitivos serán realizados a sus afiliados o beneficiarios en la fecha que determine la Junta Directiva. Para ello las solicitudes deberán ser presentadas con la anticipación que se señale. Las solicitudes de retiro parciales solamente podrán presentarse una vez transcurridos al menos seis (6) meses desde su vinculación al FIMBRA.

Artículo 20. Los afiliados que se retiren voluntariamente del FIMBRA, podrán solicitar su reintegro pasados tres (3) meses de la fecha de su retiro.

Artículo 21. Los socios del FIMBRA podrán hacer retiros parciales o definitivos así:

- a) Durante los tres (3) primeros años podrán retirar solamente las utilidades reinvertidas, los aportes adicionales y los aportes extraordinarios.
- b) A partir del tercer (3er) año podrán retirar el saldo que presente su cuenta, excepto los aportes legales voluntarios de los tres (3) primeros años y los que el Banco haya efectuado durante el mismo período.
- c) Los premios de perseverancia, repartidos anualmente entre los socios que tengan más de cinco (5) años de antigüedad en el FIMBRA, podrán retirarse una vez se hayan abonado en la cuenta del afiliado.
- d) Los socios que hagan retiros parciales según los numerales anteriores, podrán continuar participando en el plan de ahorros sin perder ningún beneficio.
- e) Entre un retiro parcial y otro deberá haber transcurrido un período no inferior a tres (3) meses.

f) Cuando el socio se retire definitivamente se le entregarán todos los ahorros, incluyendo la totalidad de los aportes legales y los aportes del Banco consolidados en su cuenta según el artículo 31 de estos Estatutos.

Artículo 22. Los retiros parciales o definitivos de un afiliado se liquidarán con base en el último valor registrado para la unidad. Las liquidaciones por retiros que se efectúen durante el segundo y tercer mes de cada trimestre, incluyen, en el valor de la unidad de inversión utilizado, las utilidades que le correspondan hasta ese momento.

Artículo 23. Un empleado del Banco en licencia no remunerada podrá continuar afiliado al FIMBRA. Durante el período de la licencia solamente podrá aportar la reinversión de sus utilidades y la participación que le pueda corresponder en el fondo de premiación. Su antigüedad en el Fondo se afectará de la misma manera en que se afecta la antigüedad del empleado en el Banco.

Artículo 24. Al pensionado afiliado que en forma temporal deje de percibir sus mesadas, y al empleado afiliado que se retire del Banco y no haya reunido el requisito de edad para tener derecho a la pensión, se les aplicará el mismo régimen del empleado en licencia no remunerada.

Artículo 25. La calidad de afiliado del FIMBRA se pierde:

- a) Por abandono del plan de ahorro;
- b) Por retiro voluntario del FIMBRA;
- c) Por retiro del Banco de la República, salvo el caso contemplado en el artículo anterior;
- d) Por fallecimiento;
- e) Por determinación de la Junta Directiva según el artículo 51 de estos Estatutos.

Artículo 26. A los ahorros de los socios fallecidos se les dará el siguiente tratamiento:

- a) El socio podrá designar uno o más beneficiarios en el evento de no tener herederos forzosos, tal como lo establece el Decreto 958 de 1961.
- b) Fallecido un afiliado, se liquidará el valor de sus ahorros y se contabilizará en el pasivo, sin reconocer rendimientos a favor de los causahabientes del socio fallecido.
- c) Los ahorros del socio fallecido se entregarán a los herederos forzosos que los soliciten, debiendo estos acreditar su calidad conforme a la ley. De no existir

herederos forzosos, se entregarán a los beneficiarios designados por el socio, previo cumplimiento de las normas legales respectivas.

CAPITULO IV

De la cuenta de ahorro, de la consolidación y de los rendimientos

Artículo 27. El afiliado al FIMBRA recibirá un extracto que contenga el estado de su cuenta de ahorros con la frecuencia que determine la Junta Directiva y que no podrá ser menor a la que indique la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 28. Todos los aportes o contribuciones se convierten en unidades de inversión, con base en la valuación de la unidad en el período inmediatamente anterior.

Artículo 29. La Junta Directiva del FIMBRA reglamentará el procedimiento técnico para la valoración de las inversiones y de la unidad de inversión, la forma y fechas en que se liquidará y distribuirá el dividendo por unidad de inversión, para lo cual tendrá en cuenta las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 30. El retiro de ahorros parcial o total deberá solicitarse por escrito con la firma y cédula del afiliado, excepto en el caso del fallecimiento o de cancelación del contrato de trabajo por parte del Banco o por autorización de la Junta Directiva del FIMBRA, para cubrir algún aporte no descontado por la pagaduría del Banco.

Artículo 31. La contribución del Banco de que trata el artículo 11 de estos Estatutos, será abonada a los afiliados de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El tenedor que no complete un (1) año en el plan de ahorro perderá el derecho a participar en la contribución del Banco. Las fracciones de año adicionales tampoco darán derecho alguno a consolidación.
- b) El tenedor que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al 30% de la contribución del Banco.
- c) El tenedor que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al 60% de la contribución del Banco, deducido el valor abonado según el literal anterior.
- d) El tenedor que complete tres (3) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al 100% de la contribución del Banco, deducidos los abonos correspondientes a los literales b) y c) anteriores.

e) A partir del tercer año cumplido, la contribución mensual del Banco se abonará mes a mes en un 100%.

Parágrafo: El abono del aporte del Banco a cada socio se hará sobre los porcentajes señalados en el presente artículo tomando como base el valor del costo de los aportes del Banco. Con cada abono en pesos se le entregan al socio unidades de inversión del período anterior, las cuales comenzarán a valorizarse y a recibir dividendos.

Artículo 32. La contribución del Banco abonada a los afiliados no se computará como salario para ningún efecto legal.

Artículo 33. Los excedentes que resultaren de la contribución legal del Banco que no se consoliden por retiros definitivos antes de cumplir tres (3) años, serán acreditados anualmente a un fondo especial destinado a estimular mediante bonificaciones u otros sistemas de premio, la perseverancia de los afiliados en el plan de ahorro, de acuerdo con el artículo 7o. del Decreto 1705 de 1985 y conforme a la reglamentación que dicte la Junta Directiva. Sin embargo, si se presenta un retiro definitivo por el despido sin justa causa del trabajador, o por muerte del mismo, o por clausura o liquidación definitiva del Banco de la República, el FIMBRA incluirá en la liquidación la totalidad de las contribuciones del Banco que haya entregado al Fondo en favor del afiliado, y que aún no se hayan consolidado por no haber transcurrido el término previsto en el artículo 31 de los presentes Estatutos.

Artículo 34. El FIMBRA liquidará en cada período el total de los ingresos por intereses, dividendos y otros conceptos. Calculará con la misma periodicidad los ingresos netos, mediante la sustracción al total de los ingresos, el valor de aquellos gastos que afectan directamente los bienes y operaciones del Fondo. Para determinar el valor de los rendimientos a distribuir, se deberá descontar del valor de los ingresos netos el correspondiente a los gastos de administración. El total de los gastos de administración no podrá sobrepasar el límite que establezca la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo 1: La Junta Directiva podrá destinar hasta el 10% de la utilidad neta del respectivo período para la constitución de una reserva de estabilización de rendimientos y protección de activos. El monto máximo de esta reserva en ningún caso podrá llegar a exceder del 10% del valor neto del Fondo.

Parágrafo 2: Por gastos de administración se entenderán los destinados a pagos de nómina, alquileres, útiles, papelería, servicios prestados por el Banco de la República y similares.

CAPITULO V

De la dirección, administración y fiscalización del FIMBRA

Artículo 35. La Asamblea General de Socios será la máxima autoridad para gobernar y regir los destinos del FIMBRA. La dirección y administración del FIMBRA estará a cargo de la Junta Directiva y del Gerente. El Gerente será su representante legal y además ejercerá las funciones de Secretario de la Junta Directiva. Además, el FIMBRA tendrá un Revisor Fiscal.

CAPITULO VI

De la Asamblea de Afiliados

Artículo 36. La Asamblea General de Afiliados se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, dentro de los tres (3) primeros meses del año. La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier tiempo, por convocatoria de la Junta Directiva, del Revisor Fiscal, o por solicitud presentada por no menos del 20% de los asociados. La convocatoria de las asambleas la efectuará el Presidente de la Junta Directiva mediante carteles fijados en las oficinas principales del Fondo y en las dependencias del Banco, dentro de los términos legales. De toda convocatoria se dará aviso a la Comisión Nacional de Valores. De lo ocurrido en la asamblea, se dejará constancia en una acta que será firmada por el Presidente y por el Secretario de la asamblea. Copia de esta acta se enviará a la Comisión Nacional de Valores, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de reunión.

Artículo 37. Son funciones de la Asamblea General de Socios:

- a) Elegir cada dos (2) años a dos (2) directores principales y a sus respectivos suplentes, de los candidatos previamente inscritos, de acuerdo con reglamentación expedida por la Junta Directiva.
- b) Elegir cada dos (2) años al Revisor Fiscal y a su suplente.
- c) Decretar la disolución del Fondo.
- d) Examinar, aprobar o improbar el balance, el estado de ganancias y pérdidas y el reparto de dividendos del último período del ejercicio fiscal anual. Los informes financieros anteriores irán acompañados de un resumen de las cuentas de los balances, de los estados de ganancias y pérdidas y de reparto de dividendos de los períodos del mismo año.

e) Aprobar las reformas al acta orgánica del Fondo cuando éstas impliquen desmejora o restricción en los derechos de los afiliados, en la forma prevista por el artículo 60.

f) Adoptar todas las medidas que reclame el cumplimiento de los Estatutos y el interés común de los afiliados.

Artículo 38. Si por algún motivo tanto un director principal como su respectivo suplente en representación de los socios o tanto el Revisor Fiscal principal como su suplente se retiran del FIMBRA, la Junta Directiva tendrá que citar a una nueva Asamblea General de Afiliados para nombrar nuevos funcionarios hasta completar el período de dos (2) años de los elegidos originalmente.

Artículo 39. En la asamblea de afiliados formará quórum la mayoría absoluta de los socios activos del FIMBRA, presentes o representados según reglamento que dicte la Junta Directiva, teniendo en cuenta que ningún delegado podrá representar más del 5% del número total de afiliados. En ningún caso se podrán subdelegar las representaciones. Si no se reuniere el número de afiliados necesarios para constituir quórum, la asamblea se llevará a término el tercer día hábil siguiente, en la misma hora y lugar. En este caso constituirá quórum cualquier número de afiliados que asista.

Artículo 40. En la elección de directores cada afiliado activo del Fondo tendrá derecho a un voto. Cada papeleta de votación sólo deberá contener el nombre de un candidato y se declararán electos en el escrutinio como principales los dos candidatos que hayan obtenido más votos, en orden descendente. Serán declarados suplentes los dos candidatos que sigan en número de votos a los principales. Si hubiere unanimidad en la votación se harán, aplicando este artículo, las demás que sean necesarias para elegir al otro director y a los dos suplentes.

Artículo 41. El Revisor Fiscal será elegido por la Asamblea de Afiliados del FIMBRA, de terna presentada por el Banco, en la siguiente forma: ocho (8) días antes de la fecha señalada para la elección de directores, el Banco presentará la correspondiente terna, que se pondrá inmediatamente en conocimiento de los afiliados del Fondo por medio de carteles según el artículo 36 de estos Estatutos. Al verificarse la elección, en cada papeleta se sufragará por uno de los nombres que integran la terna y será declarado electo como principal el candidato que obtenga mayor número de votos en el escrutinio y como suplente el que le siga en votos. En la elección del Revisor Fiscal se aplicarán en lo pertinente los artículos 39 y 40 de los presentes Estatutos.

Artículo 42. La Asamblea General de Afiliados para hacer los nombramientos estatutarios será presidida por el Presidente, a falta de éste por el Vicepresidente y en su defecto por cualquier otro de los miembros de la Junta Directiva, en su orden alfabético de apellidos. En caso de ausencia de todos ellos, lo será por el Gerente o quien haga sus veces, y a falta de éste por el afiliado que designe la mayoría de los asistentes. El Secretario de la Junta Directiva del FIMBRA actuará

con ese carácter en la Asamblea de Afiliados y en su defecto el socio que designe el Presidente de la reunión.

Artículo 43. El período de todos los directores y del Revisor Fiscal será de dos (2) años a partir de la fecha de su respectiva elección o nombramiento excepto en el caso del artículo 38 de estos Estatutos

CAPITULO VII

De la Junta Directiva

Artículo 44. La Junta Directiva será integrada por cinco (5) directores principales y por cinco (5) suplentes personales, quienes reemplazarán a los principales en sus faltas temporales o absolutas.

Dos (2) de los directores principales y sus respectivos suplentes serán designados por los afiliados del FIMBRA en la forma indicada en el capítulo anterior. El Banco nombrará libremente dos (2) directores principales y sus suplentes. Los cuatro (4) directores principales así elegidos designarán por mayoría el quinto director y su respectivo suplente. Si tales directores dentro del mes siguiente a su elección no hicieren la designación, la hará la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 45.

a) Para ser director por nombramiento de los afiliados se requiere estar afiliado al FIMBRA y encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con éste.

b) Los directores nombrados por el Banco de la República deberán ser empleados del mismo. Los directores designados por la Junta Directiva del FIMBRA, deberán ser empleados o pensionados del Banco de la República. En cualquiera de los casos no es requisito forzoso que sean socios del FIMBRA.

c) Todos los directores, tanto principales como suplentes, tomarán posesión ante el Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 46. La Junta se reunirá en sesiones ordinarias una vez al mes y en sesiones extraordinarias tantas cuantas sean necesarias en interés de la Institución, a juicio de la misma Junta Directiva o del Gerente. La Junta tendrá un comité de inversiones conformado por tres directores, nombrados por la misma Junta, y el Gerente, para tratar asuntos de esa especialidad, el cual se reunirá mínimo una vez al mes. Los directores del FIMBRA no recibirán remuneración por la asistencia a las reuniones.

Artículo 47. Constituye quórum en la Junta Directiva la asistencia de tres (3) directores, siempre que haya representación de los afiliados y de la empresa.

Artículo 48. Las decisiones de la Junta Directiva deberán ser acordadas con el voto de la mayoría de los miembros presentes en la respectiva reunión salvo las excepciones expresas contenidas en los presentes Estatutos.

Artículo 49. En las sesiones de la Junta Directiva, el Gerente o quien haga sus veces, tendrá voz pero no voto.

Artículo 50. Todos los actos y resoluciones de la Junta Directiva se harán constar en un libro de actas que serán aprobadas por la Junta Directiva y firmadas por los directores que asistan a la respectiva reunión y por el Secretario de la Junta.

Artículo 51. Corresponde a la Junta Directiva ejercer todos los actos relacionados con la Administración del FIMBRA y especialmente los siguientes:

a) Interpretar el sentido de las disposiciones de los presentes Estatutos y dirimir las contraindicaciones que puedan presentarse entre ellas. b) Reformar los presentes Estatutos.

c) Expedir su propio Reglamento y los demás reglamentos de administración que sean necesarios de acuerdo con las cláusulas previstas en los presentes Estatutos, lo mismo que las reglamentaciones sobre distribución de los rendimientos.

d) Convocar a elecciones de nueva Junta Directiva y de Revisor Fiscal de acuerdo con los artículos 36, 37, 38, 39 y 42 de estos Estatutos.

e) Elegir al Gerente para períodos de dos (2) años, reemplazarlo cuando la Junta lo estime conveniente y nombrar Gerente Encargado por ausencias temporales del principal. En caso de falta absoluta procederá a elegir nuevo Gerente para el resto del período en curso, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en que se produjo la vacante.

f) Fijar, de acuerdo con el Gerente, todos los empleos que requiera el buen servicio de la Institución y señalarles remuneración llegado el caso.

g) Señalar las funciones que deben ejercer los empleados del FIMBRA y que no se detallan en los presentes Estatutos.

h) Delegar total o parcialmente en el Gerente y en las juntas de las sucursales algunas de sus atribuciones, si así lo aconsejan los intereses sociales, excepción hecha de las comprendidas en los numerales a), b), c), e), f), i), l), m), n), o) y q) del presente artículo.

- i) Reglamentar todo cuanto se refiere a la constitución, origen y funciones de las sucursales del FIMBRA y las juntas respectivas.
- j) Aceptar los auxilios, subvenciones y donaciones que se hagan al FIMBRA y determinar de conformidad con los Estatutos su destinación o inversión.
- k) Invertir los recursos del FIMBRA de conformidad con las normas legales y lo dispuesto en el artículo 2o. de los presentes Estatutos.
- l) Someter a consideración de la Asamblea General de Socios el informe anual de que trata el artículo 58 de estos Estatutos.
- m) Examinar y aprobar las cuentas, el balance general de cada período y su correspondiente estado de ganancias y pérdidas. Aprobar el valor nominal y comercial de la unidad de inversión y el valor del dividendo a repartir. Una vez aprobados los estados financieros deberán enviarse a la Comisión Nacional de Valores para su autorización definitiva.
- n) Informar anualmente a la Asamblea de Afiliados sobre la marcha del FIMBRA y sobre los resultados financieros, económicos y administrativos del mismo.
- o) Decidir sobre exclusión y retiro de los afiliados y ordenar los reintegros a que haya lugar, de conformidad con las normas de los presentes Estatutos y con la reglamentación que expida la Junta Directiva.
- p) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales que se intenten contra el FIMBRA, o por éste contra los afiliados o terceros y transigir o someter a arbitramento cualquier asunto litigioso que tenga la Institución como demandante o demandada.
- q) Declarar la disolución del FIMBRA y dictar las normas para su liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo X de estos Estatutos.
- r) Ejercer los demás actos no contemplados en los presentes Estatutos y que se acomoden a las disposiciones generales y a los fines que persigue el FIMBRA.

CAPITULO VIII

Del Revisor Fiscal

Artículo 52. El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos por los afiliados de terna presentada por el Banco. El revisor fiscal deberá ser un profesional con matrícula expedida por la Junta Central de Contadores. Podrán contratarse los

servicios de revisoría fiscal con empresas especializadas en revisoría fiscal y auditoría externa.

Artículo 53. El Revisor Fiscal tiene las siguientes funciones:

a) Asegurarse de que el FIMBRA conforme sus métodos de contabilidad, sus libros y sus balances, a los preceptos legales y a las determinaciones de la Comisión Nacional de Valores.

b) Examinar todas las operaciones, actas, libros y negocios del FIMBRA y sus comprobantes de cuentas.

c) Practicar arquezos de Caja Menor y de títulos valores por lo menos una vez al mes.

d) Verificar la existencia de todos los valores del FIMBRA y de los que tenga bajo custodia.

e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecutan estén conformes con las normas legales, los Estatutos, las disposiciones de la Asamblea, de la Junta Directiva y las determinaciones de la Comisión Nacional de Valores.

f) Dar cuenta oportunamente por escrito a la Junta Directiva y al Gerente de las irregularidades que observe.

g) Certificar mensualmente las cuentas, autorizar con su firma los balances y estados de ganancias y pérdidas y rendir el informe correspondiente a la Junta Directiva.

h) Rendir anualmente su informe a los socios y a la Asamblea General de Afiliados.

i) Remitir a la Comisión Nacional de Valores copia del acta de la Asamblea General, firmada por este funcionario.

j) Las demás funciones que le señale el Código de Comercio y demás normas.

Artículo 54. El Revisor Fiscal tendrá derecho y facultad de inspección sobre todos los actos administrativos del FIMBRA y estará autorizado para enterarse ampliamente de todas las operaciones, libros, correspondencia, valores y demás documentos, comprobantes y bienes del FIMBRA. El Gerente y los demás empleados le suministrarán todos los datos e informes necesarios para el buen desempeño de sus funciones. Podrá asistir a las reuniones de la Junta Directiva, en las que tendrá voz pero no voto. Su asistencia será obligatoria cuando le sea solicitada por la Junta.

Artículo 55. No podrá ser Revisor Fiscal un empleado o pensionado del Banco de la República o un socio del FIMBRA. Además no podrá ser Revisor Fiscal quien presente las incompatibilidades contempladas en el Código de Comercio.

Artículo 56. El FIMBRA pagará los honorarios pactados con el Revisor Fiscal, y el Banco reconocerá a favor del FIMBRA una suma igual a la que éste desembolse por este concepto.

CAPITULO IX

Del Gerente y de la administración

Artículo 57. El Gerente es de libre nombramiento y remoción por parte de la Junta Directiva. Corresponde al Gerente representar al FIMBRA como persona jurídica en todos sus actos y administrar sus intereses de acuerdo con las finalidades propias de esta clase de instituciones, con los presentes Estatutos y en la forma que determine la Junta Directiva.

Parágrafo: El Gerente tomará posesión de su cargo ante el Presidente de la Comisión Nacional de Valores. El Secretario de la Junta Directiva comunicará a la Comisión Nacional de Valores todo lo relacionado con los cambios en la Gerencia del FIMBRA.

Artículo 58. El Gerente deberá presentar a la Asamblea General de Socios un informe de los negocios durante el año inmediatamente anterior, que contenga:

- a) Los balances generales del FIMBRA.
- b) Las cuentas de ganancias y pérdidas, discriminadas por partidas y con el detalle de los pagos por sueldos, honorarios, comisiones y otras remuneraciones a terceros, indicando el nombre del receptor y la causa de los pagos.
- c) Un anexo de las inversiones hechas, monto invertido en cada papel, su última valuación e informe sobre los intermediarios si los hubiere.

Parágrafo: El Gerente deberá enviar a la Comisión Nacional de Valores los balances y sus anexos, debidamente firmados por el revisor fiscal, dentro de los veinte (20) días calendario del mes siguiente al cierre.

Artículo 59. El FIMBRA tendrá los demás empleados que sean necesarios para el buen servicio y que determine la Junta Directiva, de acuerdo con el Gerente. Estos empleados están subordinados al Gerente y su nombramiento y remoción deberán ser aprobados por la Junta Directiva

CAPITULO X

Reforma de Estatutos, disolución y liquidación

Artículo 60. Toda modificación, derogación, adición o reforma de los presentes Estatutos deberá ser adoptada por la Junta Directiva del FIMBRA con el voto de cuatro miembros y sometida a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores. No obstante lo anterior, si la reforma implica cambios al acta orgánica del Fondo, se requerirá adicionalmente el consentimiento del Banco para la misma. Si la modificación del acta orgánica conlleva además desmejora o restricción de los derechos de los afiliados, además de lo anterior se necesitará el voto favorable de por lo menos el 70% de los afiliados.

Artículo 61. El FIMBRA se disolverá y liquidará en los siguientes casos:

- a) Por expirar el término fijado para su duración.
- b) Por no llenar los requisitos legales sobre número de afiliados, cuantía mínima de aportes y condiciones mínimas exigidas por la ley a la empresa para la constitución de fondos mutuos.
- c) Por mandato de autoridad competente.
- d) Por decisión de no menos de setenta por ciento (70%) de los afiliados.

Artículo 62. En caso de disolución del FIMBRA la liquidación se practicará por el Gerente de acuerdo con las normas que dicte la Junta Directiva. Pero si los afiliados al FIMBRA, en número no inferior a la mitad, así lo solicitare, la liquidación será practicada por la Comisión Nacional de Valores. Para efectos de la liquidación, la contribución legal del Banco que no haya sido consolidada en cabeza de los afiliados, según el artículo 31 de estos Estatutos, pasará al Fondo de Perseverancia. Sin embargo, en la reglamentación que dicte la Junta Directiva conforme al artículo 33 de los presentes Estatutos, se podrá disponer, para el caso de la liquidación, el reparto anticipado de las primas y bonificaciones por perseverancia a quienes tengan más de cinco años de antigüedad en el momento de la disolución.

Artículo 63. Cuando la disolución del FIMBRA obedezca a la liquidación o clausura definitiva del Banco de la República, se deberá consolidar la totalidad de las contribuciones del Banco que éste haya entregado al Fondo a favor de los afiliados, y que aún no se hayan consolidado por no haber transcurrido el término previsto en el artículo 31 de estos Estatutos.

Artículo 64. La liquidación del Fondo se hará con sujeción a las normas que rigen la liquidación de sociedades por acciones en lo que no sea contrario al régimen legal o la naturaleza del Fondo.

FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA

FIMBRA

REGLAMENTOS

CAPITULO I

Personería Jurídica

Artículo 1o. El Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República, que en adelante se llamará FIMBRA, creado para fomentar el ahorro voluntario de los empleados y pensionados del Banco de la República, funciona como entidad de carácter privado y de origen legal según Resolución de octubre 24 de 1962 de la Superintendencia Bancaria que le concede la personería jurídica, constituido de conformidad con los Decretos números 2968 de 1960; 958 de 1961; 1102 de 1978; 1705 de 1985; 1941 y 2514 de 1987; 652 de 1988 y 739 de 1990. Los presentes Reglamentos complementan y aclaran los Estatutos del FIMBRA, aprobados también por la Comisión Nacional de Valores.

CAPITULO II

De los afiliados, sus obligaciones y derechos

Artículo 2o. Para la afiliación es requisito indispensable adquirir como mínimo una unidad de inversión al precio de la última valuación de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de estos Reglamentos.

Artículo 3o. La Junta Directiva del FIMBRA adoptará los formularios necesarios para la solicitud de afiliación, modificación de aportes y retiro de ahorros, con las condiciones impuestas por los Estatutos y el presente Reglamento.

Artículo 4o. El pago de lo que corresponda a los afiliados en caso de retiros parciales o definitivos se hará en cheque o por giros a través de las sucursales del Banco. Si el monto de las solicitudes de retiros sobrepasa el 15% de los ahorros de los socios, para seguridad y estabilidad del Fondo, éste podrá abstenerse de hacer tales pagos inmediatamente. El pago se hará según las disponibilidades, la liquidez del Fondo y el orden de llegada de las solicitudes.

Artículo 5o. En casos fortuitos o de fuerza mayor, de cierres bancarios o de Bolsa, de perturbaciones graves en transacciones bursátiles o de otros hechos o situaciones de naturaleza semejante, que hagan imposible o impracticable la determinación del valor de las unidades de inversión o la conversión de activos del FIMBRA en forma ordenada, podrán suspenderse por decisión de la Junta Directiva, por el tiempo que considere necesario, las distribuciones de dividendos, las operaciones de retiro de ahorros y la consideración de nuevas solicitudes de ingreso.

Artículo 6o. Cada afiliado será titular de cuotas partes de los valores y bienes que integran el FIMBRA, denominadas unidades de inversión. El afiliado tendrá derecho a participar proporcionalmente a sus unidades de inversión, en las distribuciones de rendimientos que se decreten con posterioridad a la adquisición de tales unidades.

Artículo 7o. La Junta Directiva podrá decretar la exclusión de un asociado, cuando incurra en uno de los siguientes motivos:

- a) Falsedad en la información que suministre al Fondo.
- b) Hacer participe de los beneficios del FIMBRA a terceras personas.
- c) Abandono prolongado y repetido de su plan de ahorro.
- d) Trato indebido a los directores, administradores y empleados del FIMBRA.
- e) Por falta grave contra los intereses del Fondo.

Parágrafo. La Junta Directiva podrá escuchar los descargos que presente el socio y decidirá sobre su exclusión definitiva o su reincorporación.

Artículo 8o. Cuando un socio se retire del Fondo por cualquier circunstancia, con excepción de su fallecimiento, y después de agotados los medios para su localización no se presenta a reclamar los saldos a su favor en el transcurso de un (1) año contado a partir de la fecha de su desvinculación, la cuantía no reclamada pasará al Fondo de Perseverancia.

Parágrafo: En todo caso, pasado el término señalado, si el socio reclama la suma a su favor, dicha cuantía le será entregada sin reconocimiento de intereses ni valorizaciones.

CAPITULO III

Inversiones

Artículo 9o. El monto de los recursos disponibles del Fondo se invertirá con estricta sujeción a lo previsto en los Decretos 2514 de 1987 y 652 de 1988 y posteriores disposiciones que lo reformen o adicionen.

Artículo 10. Las inversiones deberán ser diversificadas en términos de actividad económica, empresas y liquidez.

Artículo 11. El portafolio se manejará con observancia de los siguientes criterios, en su orden: seguridad, liquidez y rentabilidad.

Artículo 12. La rentabilidad de las inversiones efectuadas debe encontrarse en niveles competitivos respecto a la existente en el mercado para plazos y condiciones similares.

Artículo 13. El FIMBRA podrá realizar inversiones tanto en el mercado primario como en el secundario, dentro de los lineamientos trazados por la Comisión Nacional de Valores y demás normas legales.

Artículo 14. Cuando se trate de inversiones en entidades financieras, éstas se tramitarán preferiblemente a través de las respectivas casas principales.

Artículo 15. Las firmas comisionistas con quienes negocie el FIMBRA, deberán estar debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 16. Con el fin de mantener cierto grado de liquidez para atender el valor de los retiros totales o parciales de los ahorradores, se deberá procurar que el portafolio prevea recuperación de capital e intereses mensuales por montos suficientes.

Artículo 17. Cuando se proyecte efectuar una inversión, las atribuciones en cuanto al monto de la misma se establecen de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) El Gerente, hasta el 2.5% del valor total del activo del último balance aprobado por la Comisión Nacional de Valores.

b) El Comité de Inversiones, hasta el 5.0% del valor total del activo.

Cuando la inversión proyectada exceda del 5% del activo total, deberá ser sometida a consideración de la Junta Directiva.

Artículo 18. De las reuniones que celebre el Comité de Inversiones de acuerdo con el Artículo 46 de los Estatutos del FIMBRA, se dejará constancia en Acta, que será firmada por quienes participen en ella.

Artículo 19. El FIMBRA mantendrá en custodia en una entidad autorizada sus valores y sólo depositará en caja los estrictamente necesarios para su cancelación inmediata o para cobro de rendimientos.

CAPITULO IV

Valor comercial y dividendo de la unidad de inversión

Artículo 20. La valuación de todas las unidades de inversión se hará el último día hábil de cada mes calendario de conformidad con el siguiente procedimiento: Se sumarán las siguientes partidas:

- a) El efectivo en caja y bancos, perteneciente al FIMBRA.
- b) Los valores que se negocien regularmente en Bolsa, de conformidad con lo dispuesto por la Circular 14 de 1989 de la Comisión Nacional de Valores y otras que posteriormente la modifiquen o adicionen.
- c) Los valores del Fondo que no se negocien regularmente en Bolsa, registrados al costo, incluido en éste las sumas incurridas en su adquisición.
- d) El valor estimado de la cuenta de rentas por recibir en la fecha de valuación.
- e) Los valores y bienes del FIMBRA representados en moneda extranjera por el equivalente en moneda legal colombiana, por su valor en libros.
- f) Los demás bienes del Fondo por su valor en libros.

De la cifra así obtenida se deducirán los pasivos exigibles del FIMBRA, incluyendo gastos pendientes de pago. El resultado será el valor neto del FIMBRA. Este valor se dividirá por el número total de unidades en vigencia y el cociente que resulte será el valor comercial de cada unidad de inversión en ese momento. El valor comercial de las unidades del FIMBRA regirá para todas las operaciones de éste durante la vigencia de la respectiva valuación. Cada valuación será sometida a la consideración de la Junta Directiva y sólo tendrá validez después de su aprobación por ésta.

Parágrafo: Para efecto de la valuación de unidades de inversión no se tendrán en cuenta los aportes no contabilizados por el FIMBRA en la fecha de su valuación.

Artículo 21. La participación total de cada afiliado en los valores del FIMBRA se calculará, una vez efectuada cada valuación mensual de la unidad de inversión, multiplicando el valor de la unidad de inversión, obtenido en la misma valuación, por el número total de unidades de inversión contabilizadas a favor del socio a último día de cada mes calendario.

Artículo 22. En cada período, el cálculo del dividendo por cada unidad de inversión, se hará de la siguiente manera:

a) A los ingresos netos del período -definidos por el total de los ingresos por intereses, dividendos y otros ingresos percibidos por el FIMBRA menos los gastos por intereses pagados, amortización de primas, comisiones por custodia de valores, por redención de unidades y otros que afecten directamente los bienes del Fondo-, se les resta el valor de los gastos administrativos que fije la Junta Directiva para el mismo período, sin que este valor exceda los límites establecidos por la Comisión Nacional de Valores por medio de resoluciones de carácter general.

b) El valor resultante de sustraerle a los ingresos netos los gastos administrativos, se divide por el número total de unidades de inversión en poder de los socios el último día del período. El cociente así obtenido en pesos se denomina dividendo por unidad de inversión.

Artículo 23. El valor del dividendo será sometido a la consideración de la Junta Directiva y sólo tendrá validez después de la aprobación por ésta. Los proyectos de reparto de rendimientos deberán presentarse a la Comisión Nacional de Valores para su aprobación. Una vez aprobados por esta última, el valor del dividendo será abonado al afiliado según el número total de unidades que poseía al finalizar el período.

Artículo 24. Las unidades de inversión no podrán negociarse ni cederse, ni darse en garantía.

CAPITULO V

Fondo de Perseverancia

Artículo 25. El procedimiento para la distribución del Fondo de Perseverancia será el siguiente:

a) A 31 de diciembre de cada año se contabilizará el monto del Fondo de Perseverancia que se repartirá entre los socios que a la misma fecha tengan cinco (5) o más años de antigüedad ininterrumpida en el FIMBRA. Los premios de

perseverancia se abonarán a los socios favorecidos en el mes de enero del siguiente año.

b) El Fondo de Perseverancia se distribuirá en forma proporcional al número de unidades de inversión, de la cuenta aportes legales, que posea a 31 de diciembre de cada año el socio con cinco (5) o más años de antigüedad en el Fondo.

c) El saldo que tenga el socio en su cuenta Fondo de Perseverancia podrá ser retirado voluntariamente en cualquier momento.

CAPITULO VI

Gastos deducibles y de administración

Artículo 26. Antes de calcular el dividendo por unidad de inversión, el FIMBRA deducirá de los ingresos brutos producidos por las inversiones en el respectivo período, los siguientes gastos:

a) Financieros, por adquisición de valores de acuerdo con el artículo 1o. del Decreto 739 de 1990.

b) Comisión por custodia de títulos valores y bienes del FIMBRA.

c) El valor de los seguros que se contraten.

d) Egresos por redención de unidades, originados en la diferencia entre el valor comercial y el valor costo de las unidades de inversión retiradas.

e) Los timbres y demás impuestos y gastos que afecten directamente los bienes y operaciones del FIMBRA.

f) Los gastos de correspondencia (papelería, portes de correo, teléfono, procesamiento de datos, télex, fotocopias, etc.).

g) Sueldos del personal.

h) Los honorarios de abogados y demás gastos legales necesarios para la defensa del FIMBRA y de sus bienes ante cualesquiera tribunales o autoridades.

i) Las pérdidas ocasionadas por hurto, robo, desfalco, abuso de confianza, etc. en cuanto no estuvieren amparados por seguro.

j) Los gastos de publicación de los extractos periódicos de cuenta de socios, del balance anual y de las conclusiones de los informes del Revisor Fiscal.

k) Los honorarios de los valuadores.

l) Servicios públicos, servicios de aseo y cafetería, arriendo de oficinas, seguridad y vigilancia, uniformes, mantenimiento de equipos, depreciación de equipos y muebles, etc.

ll) Los demás absolutamente indispensables y necesarios para la administración del Fondo, autorizados por la Junta Directiva.

Parágrafo: Los pagos efectuados por comisiones en la compra-venta de valores mobiliarios no constituyen un gasto, sino un mayor valor de la inversión o una menor utilidad realizada en la venta de títulos.

Artículo 27. El FIMBRA elaborará semestralmente un presupuesto de gastos aprobado por la Junta Directiva, a fin de que los gastos mensuales no excedan el límite legal establecido.

CAPITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 28. El FIMBRA abrirá cuentas para contabilizar los aportes de los afiliados, las contribuciones del Banco y en general el registro de todas las operaciones.

Artículo 29. El FIMBRA prestará directamente o por delegación los servicios de administración de las inversiones tales como cobro y recibo de rendimientos (dividendos, intereses, bonificaciones, etc.) producidos por los bienes del FIMBRA.

Artículo 30. Todos los cheques y cartas de autorización de movimiento de fondos del FIMBRA deberán llevar la firma del Gerente y del Tesorero del Fondo. La Junta Directiva podrá autorizar una tercera firma, para que en casos de fuerza mayor pueda reemplazar una de las dos (2) firmas mencionadas.

Artículo 31. Para atender gastos menores, la Junta Directiva autorizará el cupo y definirá la utilización de una caja menor.

Artículo 32. Como quiera que es de la naturaleza de las inversiones propias del FIMBRA la fluctuación en el precio de los correspondientes valores y bienes, el FIMBRA no asume responsabilidad alguna por las bajas de precios ni por pérdidas que se causen como consecuencia de tales bajas.

Artículo 33. Siendo el domicilio social del FIMBRA la ciudad de Bogotá, ésta será el lugar, salvo los sitios fijados por la ley, donde deben ventilarse todas las

cuestiones litigiosas que puedan presentarse en el desarrollo, aplicación o interpretación de este Reglamento.

Artículo 34. El FIMBRA deberá entregar a cada socio un folleto con los textos completos de los Estatutos y Reglamentos del Fondo.

Artículo 35. Toda modificación, derogación, adición o reforma del presente Reglamento deberá ser adoptada por la Junta Directiva del FIMBRA con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus miembros y sometida a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 36. Compete a la Junta Directiva del FIMBRA, interpretar cualquier duda que se origine con relación a estos Reglamentos.

Artículo 37. Estos Reglamentos serán sometidos a la aprobación de la Comisión Nacional de Valores.

Nota: La Junta Directiva del FIMBRA aprobó la reforma a los Estatutos y Reglamentos en sus reuniones del 21 de diciembre de 1990 y 1o. de abril de 1991, según consta en actas Nos. 421 y 424, respectivamente.

La Comisión Nacional de Valores, mediante Resolución No. 300 de mayo 16 de 1991, aprobó la reforma integral a los Estatutos y Reglamentos del FIMBRA.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
COMISION NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCION No. 300

(16 de mayo de 1991)

Por la cual se aprueba una reforma a los Estatutos y Reglamentos de un Fondo Mutuo de Inversión.

El Presidente de la Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor JESUS JOYA MELO, en su calidad de Gerente del FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA "FIMBRA", en escrito radicado en esta Comisión el día 29 de abril de 1991, solicitó autorización para reformar los Estatutos y Reglamentos de dicho Fondo.

Que la Junta Directiva del FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA "FIMBRA" aprobó la reforma a los Estatutos y Reglamentos de dicho Fondo en sus reuniones del 21 de diciembre de 1990 y 1o. de abril de 1991, según consta en actas Nos. 421 y 424 respectivamente.

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 del Decreto 958 de 1961 y 11 del Decreto 2968 de 1960, corresponde a la Superintendencia Bancaria aprobar las reformas a los Estatutos y Reglamentos de los Fondos Mutuos de Inversión.

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 1o. del Decreto 1941 de 1986 y 6o. del Decreto 2514 de 1987, el control y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión, le corresponde a la Comisión Nacional de Valores, por lo cual este Despacho es competente para impartir la aprobación solicitada.

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar la reforma integral a los Estatutos y Reglamentos del FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA "FIMBRA", cuyo texto hace parte integrante de la presente resolución.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D.E., a 16 de mayo de 1991.

(Fdo.) Luis Fernando Uribe Restrepo
Presidente

(Fdo.) Rafael Acosta Chacón
Secretario General

FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA FIMBRA

REGLAMENTO DE CREDITO

CAPITULO I

Políticas

Artículo 1. Atribuciones. El FIMBRA podrá prestar a sus afiliados el servicio de crédito que mediante el presente Reglamento establece la Junta Directiva, de conformidad con las normas vigentes, en especial de las contenidas en los Decretos 2514 del 30 de diciembre de 1987, 652 del 13 de abril de 1988 y artículo 3.8.4.2. del Decreto 653 del 1o. de abril de 1993.

Artículo 2. Destinación de los rendimientos. Los intereses que genere la colocación de recursos de crédito se contabilizarán dentro de los ingresos corrientes del Fondo y serán posteriormente distribuidos entre todos los afiliados en forma de dividendos.

Artículo 3. Prioridades para la concesión de los créditos. El FIMBRA atenderá las solicitudes de crédito que presenten los afiliados en consideración a la programación y trámites que apruebe la Junta Directiva, a la disponibilidad de los recursos y a la oportunidad y secuencia con la que se reciban las respectivas solicitudes.

CAPITULO II

Trámite de las solicitudes

Artículo 4. Secuencia de estudio y aprobación. El FIMBRA estudiará en el mismo orden en que se reciban las solicitudes de préstamo que le presenten los afiliados, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos exigidos.

Artículo 5. Contenido de la solicitud. En la solicitud de préstamo, constará, además de los nombres, identificación y localización del solicitante, la cuantía y plazo solicitado para la amortización del crédito.

Artículo 6. Condiciones para el estudio de la solicitud. Para considerar una solicitud de préstamo, el afiliado diligenciará en su totalidad el formulario que para tal efecto le suministrará el FIMBRA o el coordinador de Relaciones Industriales en

la Sucursal o Agencia, o la persona que en dicha oficina desempeña tales funciones.

Una vez diligenciada la solicitud, el afiliado solicitará a la Pagaduría del Banco, en la oficina que corresponda, certificar su capacidad de descuento por nómina.

Artículo 7. Presentación de la solicitud al FIMBRA. El formulario diligenciado y con la certificación de la capacidad de descuento por nómina, será presentado por el afiliado al FIMBRA o al coordinador de Relaciones Industriales en la Sucursal o Agencia, o a la persona que en dicha oficina desempeñe tales funciones, quien lo remitirá al FIMBRA.

Artículo 8. Análisis de la solicitud. El FIMBRA radicará cada uno de los formularios recibidos asignándoles un número consecutivo, y procederá a estudiar, verificar y complementar la información suministrada por el solicitante. Si lo considera necesario, el FIMBRA podrá solicitar información adicional al afiliado que requiera un préstamo.

Artículo 9. Aprobación de la solicitud. De acuerdo con el número de orden asignado, las solicitudes que cumplan con los requisitos y condiciones solicitadas serán presentadas a consideración de la Gerencia del FIMBRA, o al organismo o personas en quienes delegue dicha función la Junta Directiva.

Si por alguna razón la solicitud no resulta aprobada, el FIMBRA informará de ese hecho al afiliado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión.

Artículo 10. Desembolso del valor del préstamo aprobado. De acuerdo con la disponibilidad de recursos, El FIMBRA desembolsará el producto total del préstamo otorgado a un afiliado con cheque girado a su nombre.

En el momento del desembolso del crédito, el FIMBRA podrá deducir el valor de los intereses correspondientes hasta el primer descuento por nómina previsto en el plan de amortización.

Los créditos aprobados se desembolsarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la decisión.

Artículo 11. Legalización del pagaré. Los gastos, timbres y demás gravámenes que se requieran para el perfeccionamiento y exigibilidad del título, serán de cargo del afiliado beneficiario del crédito.

Artículo 12. Cancelación de la obligación. Una vez el afiliado haya pagado la totalidad del crédito más los intereses que se hubiesen causado, a satisfacción del FIMBRA, éste le devolverá el original del título correspondiente debidamente cancelado.

CAPITULO III

Características del crédito

Artículo 13. Monto. La línea que se establece mediante el presente Reglamento, es de crédito ordinario, de libre inversión, cuyo monto no podrá superar el límite que establezca la Ley con respecto al activo total del Fondo. Dicho límite actualmente es del quince por ciento (15%).

Artículo 14. Cuantía del préstamo. Los préstamos se concederán dependiendo de las condiciones de saldo de ahorros y capacidad de pago del afiliado, por una cuantía mínima de trescientos mil pesos (\$ 300.000,00) y de este valor en adelante en múltiplos de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00).

Artículo 15. Beneficiarios del préstamo. Podrán tener acceso a los recursos de crédito, y mantener vigente su préstamo, todos los afiliados activos, empleados o pensionados, con más de tres (3) años de antigüedad en el FIMBRA, excepto los que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Becario.
- b) Licencia no remunerada superior a un (1) mes.
- c) Suspensión de pensión.
- d) Deudor de un préstamo vigente o de cuotas de un préstamo en el FIMBRA.

Artículo 16. Plazo de amortización de los préstamos. Los beneficiarios de la línea de crédito ordinario del FIMBRA pagarán en cuotas mensuales el monto del préstamo más los intereses correspondientes. El plazo máximo para amortizar un préstamo, sin importar su cuantía, será de veinticuatro (24) meses.

Artículo 17. Saldo mínimo requerido de ahorros para solicitar un préstamo. El afiliado, en el momento de presentar su solicitud al FIMBRA acreditará un saldo de sus ahorros por un valor no inferior a la cuantía solicitada.

Artículo 18. Tasa de interés. La tasa de interés de los préstamos será cuando menos la tasa efectiva de las nuevas inversiones del FIMBRA durante los últimos tres (3) meses, excluidas las acciones, más dos (2) puntos.

La tasa de interés que será aplicable a los créditos del FIMBRA será aprobada por la Junta Directiva con la periodicidad que decida la misma Junta.

Las modificaciones a la tasa de interés que apruebe la Junta Directiva del FIMBRA se harán efectivas a las nuevas negociaciones. Es decir, los préstamos vigentes

continuarán con las mismas condiciones con las que se suscribió el pagaré inicialmente.

La tasa de Interés autorizada por la Junta Directiva del FIMBRA se aplicará sobre el saldo insoluto del préstamo a cargo del afiliado.

Artículo 19. Pago de cuotas por nómina. El afiliado, con la suscripción de la solicitud, autoriza al Banco de la República para descontar de su sueldo o mesada el valor de las cuotas mensuales ordinarias para la completa amortización del crédito tanto en su capital como en los intereses.

Artículo 20. Pago directo de las cuotas. El hecho que el afiliado haya suscrito una libranza-pagaré, no lo exime de la obligación de la oportuna cancelación de las cuotas correspondientes o si el Banco no hiciere los descuentos previstos.

En el evento que el Banco de la República no pueda descontar por nómina algún valor de la cuota del préstamo a favor del FIMBRA, el afiliado podrá cancelarlo directamente al Fondo, antes del día diez (10) del respectivo mes.

El afiliado autoriza al FIMBRA para descontar de su saldo de aportes el valor de las cuotas previstas en el plan de amortización que no provengan de un descuento de nómina y no hayan sido canceladas por el afiliado antes del día diez (10) del respectivo mes. Esta situación será prevista por el afiliado en los casos en los cuales el Banco de la República le conceda anticipos de sueldo por vacaciones, o por algún otro motivo.

Artículo 21. Cuotas anticipadas. El FIMBRA aceptará cuotas adicionales a las previstas en el plan de amortización de los créditos, en cuantía no inferior al valor de dos (2) cuotas mensuales ordinarias.

Estos pagos se aplicarán a las cuotas finales del plan de pagos previsto, con el objeto de reducir el plazo de amortización.

CAPITULO IV

Garantías

Artículo 22. Garantía General. El valor del préstamo que el FIMBRA conceda a un afiliado se garantizará con el valor de los ahorros del socio en el Fondo.

Artículo 23. Saldo requerido de ahorros durante la vigencia del préstamo. Durante la vigencia del préstamo, el socio no podrá efectuar retiros parciales de su cuenta de ahorros, a no ser que el saldo de la deuda sea inferior al monto de sus aportes, caso en el cual podrá solicitar un retiro parcial hasta por la diferencia a su

favor. Para los retiros parciales se tendrá en cuenta la frecuencia establecida en el Reglamento General del FIMBRA.

Artículo 24. Refinanciación de los préstamos. El FIMBRA no refinanciará ningún préstamo. Sin embargo, el afiliado que haya cancelado un préstamo anterior, tendrá derecho a solicitar otro con las condiciones que en ese momento se encuentren vigentes.

Artículo 25. Retiro de un afiliado del FIMBRA. En caso de retiro del FIMBRA, el afiliado se obliga a pagar el saldo total del préstamo más los intereses que se hayan causado hasta la fecha de cancelación.

El afiliado autorizará al FIMBRA para cubrir con cargo al saldo de sus ahorros el monto insoluto del préstamo más los intereses que se hayan causado hasta la fecha de cancelación.

Artículo 26. Retiro del Banco de la República. En caso de renuncia o despido del Banco de la República por cualquier causa, o al incurrir en las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del artículo 16 del presente Reglamento, el afiliado se obliga a cancelar el saldo total del préstamo más los intereses que se causen a favor del FIMBRA.

Artículo 27. Continuidad del préstamo al acogerse al beneficio de la pensión. Los empleados del Banco de la República con préstamo vigente en el FIMBRA y que se acojan al beneficio de la pensión continuarán con el mismo plan de amortizaciones, siempre y cuando mantengan su condición de afiliados al FIMBRA.

CAPITULO V

Atribuciones para la aplicación del Reglamento de Crédito

Artículo 28. Aplicación del Reglamento de Crédito. En caso de duda sobre la aplicación del presente Reglamento, será la Junta Directiva del FIMBRA quien decida sobre su interpretación final, resuelva los casos no contemplados en los mismos, y dicte las normas que considere conveniente para complementarlo o reformarlo.

CONDICIONES DE LOS PRESTAMOS

En atención a lo dispuesto en el Reglamento de Crédito, la Junta Directiva del FIMBRA ha adoptado las siguientes disposiciones:

La tasa de interés de los préstamos será la equivalente mensual vencida a la DTF (efectiva) promedio de las cuatro semanas anteriores, incrementada en cinco (5) puntos.

(Con base en el artículo 18 del Reglamento de Crédito. Sesión 461 del 20 de enero de 1994).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

RESOLUCION No. 1401

(26 de mayo de 1994)

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
COOPERATIVAS**

en uso de las facultades que le otorga la Ley 35 de 1993 y el Decreto 653 de 1993, en concordancia con la Ley 24 de 1981 y

CONSIDERANDO:

Que el FONDO MUTUO DE INVERSIONES DEL BANCO DE LA REPUBLICA "FIMBRA", con domicilio en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., se encuentra bajo la vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas de acuerdo a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 10 de la Ley 35 de 1993.

Que a la solicitud registrada bajo el número 3088 del 14 de febrero de 1994 y 8502 del 25 de abril de 1994, presentada por el doctor Miguel Jiménez Moyano, en su calidad de Representante Legal del Fondo, se anexo el proyecto de Reforma de Crédito Ordinario.

Que en reunión de Junta Directiva celebrada el 20 de enero de 1994, (Acta 461), fue aprobada la mencionada reforma.

Que habiéndose encontrado que se ajusta a las disposiciones que rigen la materia, se considera procedente su autorización.

Que en virtud de lo expuesto, el Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas DANCOOP,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorizar el Reglamento de Crédito del FONDO MUTUO DE INVERSION "FIMBRA", conforme a las consideraciones anteriores.

Artículo 2o. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, deberá el Fondo remitir a este departamento, el texto completo del reglamento debidamente suscrito por la Junta Directiva.

Artículo 3o. Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición consagrado en la Ley 24 de 1981 y en el Decreto 01 de 1984, en sus artículos 41 y 50 respectivamente.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., 26 de mayo de 1994

HECTOR MORENO GALVIS
Director

HERNANDO VELEZ URIBE
Secretario General

Nombre de archivo: Estatutos Originales.doc
Directorio: C:\Documents and Settings\jreyesgo\Configuración local\Archivos temporales de Internet\OLK2
Plantilla: C:\Documents and Settings\jreyesgo\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot
Título: LEY NUMERO 35 DE 1993
Asunto:
Autor: Subdirección de Sistemas BLAA
Palabras clave:
Comentarios:
Fecha de creación: 06/12/2006 15:02:00
Cambio número: 5
Guardado el: 07/06/2007 9:43:00
Guardado por: amunozos
Tiempo de edición: 80 minutos
Impreso el: 07/06/2007 9:56:00
Última impresión completa
Número de páginas: 35
Número de palabras: 10.058 (aprox.)
Número de caracteres: 55.322 (aprox.)